



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX– SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°740-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 25 de octubre de 2022

VISTOS:

La Resolución Sub Directoral N°1058-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 17 de octubre de 2013, la Resolución de Sub Intendencia N°303-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2 de fecha 31 de julio de 2015, el Memorándum N°849-2019-SUNARP-ZRIX/UADM de fecha 02 de mayo de 2019, y el Informe N°188-2020-SUNARP-ZRIX/URH/ST de fecha 07 de agosto de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N°IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N°IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso” y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que “La competencia para iniciar



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX– SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°740-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 25 de octubre de 2022

procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado, a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción conforme con lo regulado por los incisos 252.1 y 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *“252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años”, “(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.*

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares),



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX– SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°740-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 25 de octubre de 2022

reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°281-2017-SUNARP/SN de fecha 29 de diciembre de 2017, señala que *“La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Gerente General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Gerente General”*.

Que, mediante el Memorándum N°849-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/UADM de fecha 02 de mayo de 2019, la Jefe de la Unidad de Administración solicitó que la Secretaría Técnica, realice las indagaciones sobre el deslinde de la responsabilidad funcional de los funcionarios que dieron lugar a la aplicación de las multas impuestas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como, por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral en contra de la Zona Registral N°IX–Sede Lima, según detalle:

Resolución de Multa Administrativa	Fecha	Resolución que requiere el pago	Fecha	Comprobante de Pago	Fecha
Resolución de Sub Intendencia N°551-2018-SUNAFIL/ILM/S IRE5	12.09.2018	Resolución N°Dos, emitida por el Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Lima Metropolitana – Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	27.02.2019	Depósito en cuenta corriente N°60951977 por S/ 80,549.25 Depósito en efectivo por S/ 1,077.54	20.03.2019
Resolución Sub Directoral N°1058-2013-MTPE/1/20.43	17.10.2013	Resolución N°03-2018-MTPE/4/11.01, emitida por el Auxiliar Coactivo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	30.07.2018	Depósito mediante cheque N°03598 por S/ 29,636.35 Depósito en efectivo por S/ 6.84	05.04.2019
Resolución de Sub Intendencia N°303-2015-	31.07.2015	Resolución N°Cinco, emitida por el Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Lima Metropolitana –	13.03.2019	Depósito en cuenta corriente N°0068-3370898 por	25.04.2019



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX– SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°740-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 25 de octubre de 2022

SUNAFIL/ILM/SIRE2		Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral		el importe de S/ 42,965.11	
-------------------	--	--	--	----------------------------	--

Que, revisado el informe de Vistos emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, en el mencionado informe se concluye que, respecto a la multa impuesta mediante la Resolución Sub Directoral N°1058-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 17 de octubre de 2013, desde la constatación de las infracciones a través del Acta de Infracción N°2362-0213-MTPE/1/20.4, con fecha 19 de julio de 2013, hasta que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento del presunto hecho infractor, con fecha 2 de mayo de 2019, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cuatro (04) años, conforme a lo establecido en el artículo 233.1 de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (Actual artículo 252.1 del TUO de la Ley N°27444), vigente al momento de los hechos, según detalle:

Resolución de Multa Administrativa	Documento que constató la infracción	Fecha de constatación de la infracción	Fecha de Prescripción	Toma de conocimiento de la URH
Resolución Sub Directoral N° 1058-2013-MTPE/1/20.43	Acta de Infracción N° 2362-2013-MTPE/1/20.4	19.07.2013	19.07.2017 (4 años)	02.05.2019

Que, por otro lado, respecto a la multa impuesta mediante la Resolución de Sub Intendencia N°303-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2 de fecha 31 de julio de 2015, la Secretaría Técnica ha manifestado que, desde la constatación de las infracciones a través del Acta de Infracción N°1499-2014, con fecha 15 de setiembre de 2014, hasta que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento del presunto hecho infractor, con fecha 2 de mayo de 2019, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción de tres (03) años, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, según detalle:

Resolución de Multa Administrativa	Documento que constató la infracción	Fecha de constatación de la infracción	Fecha de Prescripción	Toma de conocimiento de la URH
------------------------------------	--------------------------------------	--	-----------------------	--------------------------------



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX– SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°740-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 25 de octubre de 2022

Resolución de Sub Intendencia N° 303-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2	Acta de Infracción N° 1499-2014	15.09.2014	15.09.2017 (3 años)	02.05.2019
---	---------------------------------	------------	---------------------	------------

Que, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, respecto a los funcionarios que dieron lugar a las multas impuestas en contra de la Zona Registral N° IX – Sede Lima a través de la Resolución Sub Directoral N°1058-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 17 de octubre de 2013, y la Resolución de Sub Intendencia N°303-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2 de fecha 31 de julio de 2015, y en consecuencia se proceda al archivo del expediente, no resultando pertinente el deslinde de responsabilidades de quienes habrían generado la pérdida de la facultad sancionadora, toda vez que, cuando la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos, ya habían transcurrido los plazos de prescripción de tres (03) y cuatro (04) años para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Con las visaciones de la jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la a Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio prescrita la facultad disciplinaria de la entidad para iniciar el procedimiento disciplinario contra los presuntos responsables que dieron lugar a la multa impuesta en contra de la Zona Registral N°IX – Sede Lima a través de la Resolución Sub Directoral N°1058-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 17 de octubre de 2013, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cuatro (04) años , conforme a lo establecido en el artículo 233.1 de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (Actual artículo 252.1 del TUO de la Ley N°27444), de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR de oficio prescrita la facultad disciplinaria de la entidad para iniciar el procedimiento disciplinario contra los presuntos responsables que dieron lugar a la multa impuesta en contra de la Zona Registral N°IX – Sede Lima a



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX– SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°740-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 25 de octubre de 2022

través de la Resolución de Sub Intendencia N°303-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2 de fecha 31 de julio de 2015, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de tres (03) años, establecido en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su Reglamento General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refieren los artículos primero y segundo de la presente resolución, toda vez que cuando la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos ya había transcurrido en exceso el plazo respectivo para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario.

Artículo 4.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, así como, el Expediente N°201-2019-URH/ST a la Secretaría Técnica para su archivamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**

69
71.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 177 -2020- SUNARP-Z.R.N° IX/URH/ST



Para : José Antonio Pérez Soto
Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Asunto : Precalificación de Denuncia
Expediente N° 201-2019-URH/ST

Referencia : Memorandum N° 849-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/UADM (02.05.2019) (884)

Fecha : Lima, **07 AGO. 2020**

De acuerdo a la información contenida en el documento de la referencia, esta Secretaría Técnica formula la precalificación respectiva, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA.

No identificado
Indeterminado

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA.

Sobre la toma de conocimiento:

2.1. Mediante Memorandum N° 849-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM¹, de fecha **02.05.2019**, el Jefe del a Unidad de Administración comunicó al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, conforme a las atribuciones de la Secretaría Técnica se realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que dieron lugar a la imposición de las multas aplicadas por la SUNAFIL contra la Zona Registral N° IX – Sede Lima, mediante las siguientes resoluciones:

N°	Resolución de Multa Administrativa	Fecha	Resolución que requiere el pago	Fecha	Comprobante de pago	Fecha
01 ²	Resolución de Sub Intendencia N° 551-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5 ³	12.09.2018	Resolución N° Dos, emitida por el Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Lima Metropolitana – Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	27.02.2019	Deposito en cuenta Corriente N° 60951977 por S/ 80,549.25 Depósito en efectivo por S/ 1,077.54	20.03.2019
02	Resolución Sub Directoral N° 1058-2013-MTPE/1/20.43 ⁴	17.10.2013	Resolución N° 03-2018-MTPE/4/11.01, emitida por el Auxiliar Coactivo del	30.07.2018	Depósito mediante Cheque N° 03598 por S/29,636.35	05.04.2019

¹ Folio 43

² Respecto a la Resolución de Sub Intendencia N° 551-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5, la Secretaría Técnica realizó la precalificación de los hechos a través del Informe N° 86-2020-SUNARP-ZR.N°IX/URH-ST, del 14.02.2020.

³ Folios 30 al 39

⁴ Folios 24 al 26

Para resto UAJ,
10/08/2020



JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe (e) de la Zona Registral N° IX
Sede Lima

Decreto de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

03	Resolución de Sub Intendencia N° 303-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2 ⁵	31.07.2015	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo Resolución N° Cinco, emitida por el Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Lima Metropolitana – Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	13.03.2019	Depósito en efectivo por 6.84 Depósito en cuenta corriente N° 0068-3370898 por el importe de S/ 42,965.11	25.04.2019
----	--	------------	--	------------	--	------------

En relación con lo anterior, cabe precisar que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos, con fecha **02.05.2019**, conforme se evidencia de la documentación que obra en autos.

Sobre la Resolución de Sub Intendencia N° 551-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5

- 2.2. Al respecto, cabe señalar que esta Secretaría Técnica, a través del Informe N° 86-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/URH-ST⁶, de fecha **11.02.2020**, recaído en el Expediente N° 131-2019-URH/ST, ya habría realizado la precalificación de los hechos relacionados con la multa impuesta mediante Resolución de Sub Intendencia N° 551-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5⁷, de fecha 12.09.2018, en tal sentido, en el presente caso corresponderá realizar la precalificación de los hechos relacionados con la Resolución de Sub Directoral N° 1058-2013MTPE/1/20.43 y la Resolución de Sub Intendencia N° 303.2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2.



Sobre la Resolución Sub Directoral N° 1058-2013-MTPE/1/20.43⁸

- 2.3. Mediante Orden de Inspección N° 6136-2013-MTP/1/20.4, de fecha **12.07.2013**, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo comisionó el inicio de las actuaciones inspectivas contra la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la SUNARP.
- 2.4. Realizada la inspección laboral se emitió el Acta de Infracción N° 2362-2013-MTPE/1/20.4, de fecha **19.07.2013**, mediante el cual se determinó que la Zona Registral N° IX – Sede Lima habría incurrido en las siguientes infracciones:

N°	Materia	Infracción Imputada	Norma Vulnerada	Tipo Legal y Calificación	UIT	Monto de la Multa Propuesta
01	Relaciones Laborales	Realizar actos de discriminación en materia salarial siendo afectados cincuenta y seis (56) trabajadores Registradores Públicos comprendidos en categoría remunerativa E, desde el 01.12.2007.	Artículo 2, incisos 2.2, 2.15, y artículo 22 de la Constitución Política del Perú Artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR	Artículos 25, numeral 25.17 del Reglamento MUY GRAVE	21% de 11 UIT	S/ 8,547.00
02	Labor Inspectiva	Incumplimiento parcial de lo dispuesto en la medida inspectiva de requerimiento de fecha 12.07.2013, siendo afectados cincuenta y seis (56) trabajadores.	Artículo 5 numeral 5.3 de la Ley N° 28806 Artículo 18 numeral 18.2 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR	Artículo 46, numeral 46.7 del Reglamento MUY GRAVE	21% de 11 UIT	S/ 8,547.00
Total						S/. 17,094.00

⁵ Folios 08 al 19

⁶ Folios 61 al 64

⁷ Folios 30 al 39

⁸ Folios 24 al 26

68
70



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.5. Conforme a la Resolución Sub Directoral N° 1058-2013MTPE/1/20.43⁹, de fecha **17.10.2017**, se determinó la imposición de una multa de S/ 17,094.00 (diecisiete mil noventa y cuatro y 00/100 soles).
- 2.6. Mediante Resolución N° 03-2018-MTPE/4/11/01¹⁰, de fecha **30.07.2018**, recaída en el Expediente N° 1301951058-15 (Procedimiento de Ejecución Coactiva), se requirió a la Zona Registral N° IX – Sede Lima, para que cumpliera con cancelar la multa ascendente a la suma de S/27,940.37 (veintisiete mil novecientos cuarenta y 37/100 soles).

Al respecto, mediante escrito con Registro N° 222197-18, de fecha **27.12.2018**, la Zona Registral N° IX – Sede Lima, solicitó la corrección del monto consignado en la Resolución N° 03-2018-MTPE/4/11/01, de fecha 30.07.2018. Sin embargo, mediante Cédula de Notificación¹¹, recibida por el Procurador Público de la SUNARP con fecha **03.02.2019**, se habría desestimado la solicitud formulada.

- 2.7. Mediante Oficio N° 106-2019-SUNARP-ODJI-PP¹², del **19.02.2019**, el Procurador Público de la SUNARP, comunicó al jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica la inexistencia de errores en el monto establecido en la Resolución N° 03-2018-MTPE/4/11/01, indicándole que correspondería cancelarla a efectos de evitar mayores intereses y otros gastos.

- 2.8. Con fecha **05.04.2019**, se realizó el pago de la multa conforme al siguiente detalle:

Medio de Pago ¹³	Monto
Cheque N° 03598	S/. 29,639.35
Efectivo	S/. 6.84

Sobre la Resolución de Sub Intendencia N° 303-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE²¹⁴

- 2.9. Mediante Orden de Inspección N° 5668-2014-SUNAFIL/ILM, de fecha **23.06.2014**, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, dio inicio a las actuaciones inspectivas contra la Zona Registral N° IX – Sede Lima.
- 2.10. Realizada la inspección laboral se emitió el Acta de Infracción N° 1499-2014¹⁵, de fecha **15.09.2014¹⁶**, mediante el cual se determinó que la Zona Registral N° IX – Sede Lima habría cometido las siguientes infracciones en perjuicio del trabajador Caciano Tomas Lozano Limaimanta:

⁹ Folios 24 al 26
¹⁰ Folio 27
¹¹ Folio 28 reverso
¹² Folio 28
¹³ Folio 23
¹⁴ Folios 08 al 19
¹⁵ Folios 46 al 60
¹⁶ Conforme se puede verificar de la última foja del Acta de Infracción N° 1499-2014 que obra a folios 46 al 60, fue suscrita con fecha 15.09.2014.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

N°	Materia	Infracción Imputada	Norma Vulnerada	Tipo Legal y Calificación	UIT	Monto de la Multa Propuesta
01	Relaciones Laborales	No pagar los beneficios establecidos mediante Laudo Arbitral de fecha 19.03.2014 a favor del trabajador afectado.	Artículos 65 y 66 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo	Artículo 24, numeral 24.4 del Reglamento GRAVE	3	S/ 11,400.00
02	Labor Inspectiva	No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa sociolaboral	Artículo 36 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo	Artículo 46, numeral 46.7 del Reglamento MUY GRAVE	5	S/ 19,000.00
Total						S/ 30,400.00

2.11. Mediante Resolución de Sub Intendencia N° 303-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2¹⁷, de fecha **31.07.2015**, se sancionó a la Zona Registral N° IX – Sede Lima, con una multa ascendente a la suma de S/. 30,400.00 (Treinta mil cuatrocientos con 00/100 nuevos soles).

Al respecto, la Zona Registral N° IX – Sede Lima, interpuso recurso de apelación contra referida resolución, sin embargo, mediante Resolución de Intendencia N° 465-2015-SUNARP¹⁸, de fecha **12.12.2015**, se confirmó la resolución apelada, agotándose la vía administrativa.

2.12. Con fecha 25.03.2019, el Procurador Público de la SUNARP fue notificado con la Resolución N° 05¹⁹, de fecha **13.03.2019**, emitida por el Ejecutor Coactivo de la SUNAFIL (Expediente Coactivo N° 0370-2016-SUNAFIL/ILM-EC01), mediante la cual se resolvió requerir a la Zona Registral N° IX – Sede Lima para que cancelara la multa ascendente a la suma de S/ 42,442.23 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos con 23/100 soles).

2.13. En relación con lo anterior, mediante Memorándum N° 1021-2019-SUNARP-ODJI/PP²⁰, de fecha **27.03.2019**, el Procurador Público de la SUNARP solicitó al jefe de la Unidad de Administración, la gestión de los trámites administrativos que correspondieran a efectos de cumplir con lo ordenado por la Ejecutora Coactiva de la SUNAFIL.

2.14. Con fecha **25.04.2019**, se realizó el pago de la multa conforme al siguiente detalle:

Medio de Pago ²¹	Monto
Depósito en cuenta corriente N° 0068-337089	S/. 42,965.11

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

A. Respecto a los hechos relacionados con la Resolución Sub Directoral N° 1058-2013-MTPE/1/20.43, de fecha 17.10.2013:

¹⁷ Folios 08 al 19

¹⁸ Folios 02 al 07

¹⁹ Folios 20 al 21

²⁰ Folio 22

²¹ Folio 01

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

3.1. Decreto Supremo N° 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo:

"Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales

(...)

25.17 La discriminación del trabajador, directa o indirecta, en materia de empleo u ocupación, como las referidas a la contratación, retribución, jornada, formación, promoción y demás condiciones, por motivo de origen, raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión, ascendencia nacional, origen social, condición económica, ejercicio de la libertad sindical, discapacidad, portar el virus HIV o de cualquiera otra índole".

"Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva

(...)

46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral".

B. Respecto a los hechos relacionados con la Resolución de Sub Intendencia N° 303-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 31.07.2015:

3.2. Decreto Supremo N° 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo:

"Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales:

(...)

24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley.

"Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva

(...)

46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral".

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO

4.1. En el presente caso, mediante Memorándum N° 849-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM, de fecha 02.05.2019 se solicitó al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, que a través de esta Secretaría Técnica, se realizara el deslinde de responsabilidad de los funcionarios que dieron lugar a la aplicación de las multas detalladas en el numeral 2.1 del presente informe.

4.2. En tal sentido, conforme a la documentación que obra en autos se tiene que, las multas impuestas a la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se habrían originado por la comisión de infracciones tipificadas en el Decreto Supremo N° 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, razón por la cual, en el presente caso correspondería



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

identificar a los funcionarios que originaron que la Entidad incurriera en las conductas infractoras verificadas conforme al siguiente detalle:

Resolución Sub Directoral N° 1058-2013-MTPE/1/20.43, de fecha 17.10.2013				
N°	Conducta infractora imputada	Documento que verificó la conducta	Fecha del documento	Tipo Legal y Calificación
01	Realizar actos de discriminación en materia salarial siendo afectados cincuenta y seis (56) trabajadores Registradores Públicos comprendidos en categoría remunerativa E, desde el 01.12.2007.	Acta de Infracción N° 2362-2013-MTPE/1/20.4	19.07.2013	Artículos 25, numeral 25.17 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR
02	Incumplimiento parcial de lo dispuesto en la medida inspectiva de requerimiento de fecha 12.07.2013, siendo afectados cincuenta y seis (56) trabajadores.			Artículo 46, numeral 46.7 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR

Resolución de Sub Intendencia N° 303-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 31.07.2015				
N°	Conducta infractora imputada	Documento que constató la infracción	Fecha del documento	Tipo Legal y Calificación
01	No pagar los beneficios establecidos mediante Laudo Arbitral de fecha 19.03.2014 a favor del trabajador afectado.	Acta de Infracción N° 1499-2014	15.09.2014	Artículos 24, numeral 24.4 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR
02	No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa sociolaboral			Artículo 46, numeral 46.7 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR

De conformidad con lo anterior, las conductas infractoras se habrían constatado con fecha **19.07.2013** y **15.09.2014**, en tal sentido, correspondería efectuar el pronunciamiento técnico legal de la configuración los plazos de prescripción de conformidad con el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC²², y conforme al criterio establecido en el último párrafo del numeral 2.9 del Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC²³, de fecha 11.05.2015.

Fundamentos para declarar la prescripción:

- 4.3. De conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogida por el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales, (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y

²² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

"10. La Prescripción

(...)

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".

²³ Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC

"2.9 (...) Se advierte de lo expuesto, que una vez prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD".

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

- 4.4. Asimismo, debe señalarse que la prescripción es una institución jurídica, en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efecto sobre particulares (internos - servidores y externos - administrados).
- 4.5. En tal sentido, el numeral 233.1 del artículo 233 de la **Ley N° 27444** – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los **cuatro (4) años**"*.
- 4.6. En esa misma línea, el artículo 94 de la **Ley N° 30057** – Ley del Servicio Civil, establece que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de **tres (3) años** contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"*.
- 4.7. En el presente caso, se tiene que con fecha **02.05.2019**, mediante el Memorándum N° 849-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM, la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de las infracciones que ocasionaron la imposición de las multas (detalladas en el numeral 2.1 del presente informe) en contra de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.
- 4.8. En tal sentido, esta Secretaría Técnica, a efectos de determinar la configuración de los plazos de prescripción, ha considerado como fecha referencial del hecho infractor, las fechas en las cuales se constataron las infracciones:



Documento que constató la infracción	Fecha del documento	Multa
Acta de Infracción N° 2362-2013-MTPE/1/20.4	19.07.2013	Resolución Sub Directoral N° 1058-2013-MTPE/1/20.43
Acta de Infracción N° 1499-2014	15.09.2014	Resolución de Sub Intendencia N° 303-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2

- 4.9. Ahora bien, respecto a la multa impuesta mediante Resolución Sub Directoral N° 1058-2013-MTPE/1/20.43 se tiene que, desde la constatación de las infracciones a través del Acta de Infracción N° 2362-2013-MTPE/1/20.4 (**19.07.2013**²⁴) hasta que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento del presunto hecho infractor (**02.05.2019**), habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cuatro (04) años establecido en el

²⁴ Hecho ocurrido antes de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es decir bajo la regulación la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

numeral 233.1 del artículo 233²⁵ de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que la prescripción habría operado con fecha **19.07.2017**, conforme se detalla a continuación:

Resolución de Multa Administrativa	Documento que constató la infracción	Fecha de constatación de la infracción	Fecha de Prescripción	Toma de conocimiento de la URH
Resolución Sub Directoral N° 1058-2013-MTPE/1/20.43	Acta de Infracción N° 2362-2013-MTPE/1/20.4	19.07.2013	19.07.2017 (04 años)	02.05.2019

4.10. Por otro lado, respecto a la multa impuesta mediante Resolución de Sub Intendencia N° 303-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2 se tiene que, desde la constatación de las infracciones a través del Acta de Infracción N° 1499-2014 (**15.09.2014**²⁶) hasta que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento del presunto hecho infractor (**02.05.2019**), habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción de tres (03) años establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, dado que la prescripción habría operado con fecha **15.09.2017**, conforme se detalla a continuación:

Resolución de Multa Administrativa	Documento que constató la infracción	Fecha de constatación de la infracción	Fecha de Prescripción	Toma de conocimiento de la URH
Resolución de Sub Intendencia N° 303-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2	Acta de Infracción N° 1499-2014	15.09.2014	15.09.2017 (03 años)	14.06.2018

4.11. En relación a lo anterior, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 señala que, *“la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*, por lo que, corresponderá al jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, de considerarlo procedente, declarar la prescripción advertida y como consecuencia de ello disponer el archivo del expediente.

Sobre el deslinde de responsabilidad:

4.12. Al respecto, se advierte que, el numeral 3 del artículo 252 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: *“(…) en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, **solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia**”*.

Así pues, en el presente caso, no resultaría pertinente el deslinde de responsabilidades de quienes habrían generado la pérdida de la facultad sancionadora de la Entidad para determinar responsabilidades respecto a las multas impuestas, toda vez que, cuando la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, con fecha **02.05.2019** tomó conocimiento de las presunta faltas, estas ya habrían prescrito.

²⁵ Actualizado a la fecha en el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

²⁶ Hecho ocurrido durante de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

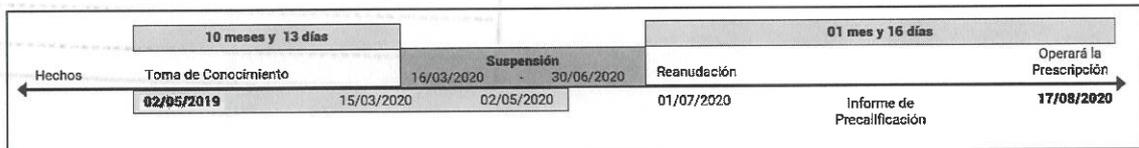
Sobre la suspensión del cómputo de plazos de prescripción:

- 4.13. A efectos de determinar si el presente informe ha sido emitido antes de que se configure la prescripción de la acción administrativa, resulta acertado considerar el criterio establecido en el Precedente Administrativo recaído en la Resolución N° 001-2020-SERVIR-TSC, el cual aborda la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la pandemia por el coronavirus (COVID-19):

"42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados".



Así pues, al aplicar el segundo supuesto del precedente administrativo antes citado, podemos concluir que el informe de precalificación efectivamente ha sido emitido antes de que opere el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, conforme se puede apreciar a continuación:



V. CONCLUSIÓN. -

- 5.1. Del análisis efectuado, esta Secretaría Técnica, opina que, en el presente caso habría transcurrido el plazo de prescripción de cuatro (04) años establecido en el numeral 233.1 del artículo 233²⁷ de la Ley N° 27444, respecto al hecho infractor relacionado con la multa impuesta mediante **Resolución Sub Directoral N° 1058-2013-MTPE/1/20.43**, y el plazo de prescripción de tres (03) años establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, respecto al hecho infractor relacionado con la multa impuesta mediante **Resolución de Sub Intendencia N° 303-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2**, configurándose la pérdida de la facultad sancionadora de la Entidad; razón por la cual, corresponde que se declare de oficio dicha circunstancia y como consecuencia de ello se proceda con el archivo del expediente.
- 5.2. Respecto a la precalificación del hecho infractor relacionado con la multa impuesta mediante **Resolución de Sub Intendencia N° 551-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5**, esta Secretaría Técnica ya se ha pronunciado a través del **Informe N° 86-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/URH-ST**, de fecha 11.02.2020, recaído en el Expediente N° 131-2019-URH/ST.

²⁷ Actualizado a la fecha en el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Es todo lo que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,



.....
FRANCISCO JOSÉ ROSADIO BENEDUZ
SECRETARIO TÉCNICO
Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX - Sede Lima

PROVEIDO Nº	2	Z.R. Nº IX/UAJ
Pase a:	<i>Dra. Marly Velasco</i>	
Urgente ()	Fecha: / /	
() Su Atención	() Proyectar Respuesta	
() Evaluar e Informar	() Dictamen	
() Coordinar con esta Jefatura	() Proyectar R.U	
() Remitir a Procuraduría	() Conocimiento y Fines	

Se adjunta Expediente N° 201-2019-URH/ST en 64 folios y Proyecto de Resolución.
P. Parian